

El titular de esta Resolución presentará dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Información complementaria

La regulación de potencia de estos aparatos es del tipo modulante.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.
Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.
Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Wanson», modelo Vaporax 2500 RRG.

Características:

Primera: GN.
Segunda: 100.
Tercera: 2.125.

Marca «Wanson», modelo Vaporax 2000 RRG.

Características:

Primera: GN.
Segunda: 100.
Tercera: 1.585.

Marca «Wanson», modelo Vaporax 1500 RRG.

Características:

Primera: GN.
Segunda: 100.
Tercera: 1.230.

Marca «Wanson», modelo Vaporax 1200 RRG.

Características:

Primera: GN.
Segunda: 100.
Tercera: 965.

Madrid, 18 de noviembre de 1991.—El Director general, por delegación (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30395 ORDEN de 5 de diciembre de 1991 por la que se regula la concesión y pago de la ayuda a la producción de alforfón, alpiste y mijo a recolectar en el año 1992.

El Reglamento (CEE) 2727/1975, del Consejo, de 29 de octubre, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de cereales, modificado por el Reglamento (CEE) 1340/1990, del Consejo, contempla en el artículo 10 ter, la concesión de una ayuda a la producción de alforfón, alpiste y mijo.

La ayuda está comprendida en el estricto marco de la regulación de los mercados, lo que justifica la centralización de la gestión, y tiene por objeto proporcionar una opción alternativa, en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, a la producción de los cereales excedentarios.

En el Reglamento (CEE) 2689/1990, de la Comisión, de 19 de septiembre, se establecen las disposiciones de aplicación de la ayuda.

Por otra parte, en el Reglamento (CEE) 1707/1991, del Consejo, de 13 de junio, se fijó el importe de dicha ayuda.

Para establecer el trámite de solicitud y concesión de la ayuda en España resulta necesario dictar la presente Orden, en la que, sin perjuicio de la aplicación directa de los Reglamentos comunitarios y para facilitar su comprensión, se transcriben algunos párrafos de los mismos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda a la producción de alforfón, alpiste y mijo se instrumentará, por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENP), de acuerdo con lo provisto en la normativa comunitaria y en la presente disposición.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la ayuda, los agricultores que presenten una única solicitud-declaración, acompañada de un contrato de suministro que cumpliendo las prescripciones reglamentarias, se ajustará, en su caso, al modelo homologado por este Departamento. La ayuda se concederá por un máximo de 10 hectáreas por explotación, debiendo realizarse las labores de cultivo normales en las superficies sembradas.

Art. 3.º La solicitud-declaración (según modelo del anexo) se presentará en la Jefatura Provincial del SENPA en la que radique la explotación o, en su caso, en la que corresponda a la mayor parte de la superficie sembrada, hasta el 31 de mayo de 1992.

El solicitante, antes del 15 de enero de 1993, aportará la copia de la factura correspondiente de la venta del producto objeto del contrato de suministro.

Art. 4.º El SENPA efectuará los controles previstos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) 2689/1990 para garantizar que se cumplen las condiciones necesarias para la concesión de la ayuda, en especial, las referentes a la superficie realmente cultivada y las cantidades de producto entregadas.

Dicho control se realizará al azar al menos sobre un 5 por 100 de las solicitudes, elevándose hasta un 10 por 100, como mínimo, en caso de detectarse que la superficie realmente cultivada en la provincia es inferior al 96 por 100 de la superficie declarada.

Art. 5.º La falsedad o inexactitud grave de los datos consignados en la solicitud-declaración, así como el incumplimiento del compromiso del productor de entregar la totalidad del producto procedente de la cosecha de las superficies correspondientes, dará origen a que el declarante pierda el derecho a la ayuda para todas las superficies incluidas en su declaración. En el caso de haber percibido indebidamente alguna cantidad, deberá devolverla incrementada en el interés legal del dinero, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la misma hasta el de su reintegro al SENPA y el de demora, en su caso. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que pudiera dar lugar, conforme a las sanciones previstas en el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria.

En el supuesto de que la superficie declarada exceda en más del 10 por 100 y, en todo caso, en 1 hectárea a la superficie comprobada, el solicitante perderá el derecho a la ayuda.

En los supuestos anteriores el solicitante no podrá beneficiarse de la ayuda para la campaña siguiente.

Art. 6.º Si se comprobara un excedente entre la superficie declarada y la superficie medida de hasta un 10 por 100 y, en todo caso, en 1 hectárea, la ayuda se calculará sobre la base de la superficie medida menos el excedente comprobado.

Art. 7.º En el caso de no poder efectuarse los controles por causas imputables al solicitante, será de aplicación lo previsto en el artículo 5.º, salvo causa de fuerza mayor que el interesado deberá alegar por escrito, ante la Jefatura Provincial del SENPA, en un plazo máximo de diez días, a partir de la fecha prevista para la realización de dichos controles, aportando los justificantes oportunos.

Art. 8.º El Jefe Provincial del SENPA dictará las resoluciones de concesión de estas ayudas, en su caso, en una cuantía de 50 ECU/ha, que se convertirá en pesetas aplicando el tipo de verde vigente para los cereales el día 1 de julio de 1992.

El pago de la ayuda se realizará por el SENPA a más tarde el día 30 de abril de 1993.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General del SENPA para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente disposición.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 1991.

SOLBES MIRA

Hmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del SENPA.

ANEXO (DORSO)

INFORMACION AL SOLICITANTE

- 18.- EL SENPA REVISARA TODOS LOS DATOS DE ESTA DECLARACION, PARA LO CUAL EL INTERESADO DEBERA PRESTAR LA MAXIMA COLABORACION PARA LAS INSPECCIONES QUE SE DESARROLLEN SOBRE EL TERRENO.
- 19.- SERA DE APLICACION LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO (CEE) 2019/90, DE LA COMISION, SI DE LAS COMPROBACIONES REALIZADAS POR EL SENPA RESULTA:
 - a) QUE LA SUPERFICIE COMPROBADA ES SUPERIOR EN MENOS DEL 10 POR 100 Y, EN TODO CASO, DE 1 HECTAREA DE LA SUPERFICIE DECLARADA, EN CUYO CASO SOLO CORRERÁ LA AYUDA CORRESPONDIENTE A LA SUPERFICIE REAL POR EL SENPA, MENOS EL EXCESANTE COMPROBADO.
 - b) QUE LA SUPERFICIE COMPROBADA ES INFERIOR EN MAS DEL 10 POR 100 O EN MAS DE 1 HECTAREA, DE LA SUPERFICIE DECLARADA, EN CUYO CASO NO PROCEDERÁ AYUDA EN LA CAMPANA 1.991/92. ADEMAS EL SOLICITANTE NO PODRA REPERTECIARSE EN LA AYUDA PARA LA CAMPANA SIGUIENTE.
- 20.- SI A RAIZ DE LOS CONTROLES EFECTUADOS SE COMPROBARE QUE EL CONTENIDO DE LA DECLARACION NO SE AJUSTA A LA REALIDAD O QUE NO SE HA CUMPLIDO EL COMPROMISO DE ENTREGAR LA PRODUCCION PROCEDENTE DE LA COSECHA DE LAS SUPERFICIES CONCERTADAS, PODRA EL PROCEDER A LA AYUDA PARA TODAS LAS SUPERFICIES INCLUIDAS EN LA DECLARACION QUE HAYA EFECTUADO.

DECLARACION SOLICITADA DE AYUDA A LA PRODUCCION DE ALPORNOR, ALPISTE Y REJO.

No solicitud (1)
Província: _____

DATOS DEL CONTRATADOR

Apellido y nombre o razón social: _____ Domicilio: _____
 B.N.I. o B.I.P.: _____ Y en su nombre o _____
 Localidad: _____ en su calidad de(2): _____

DECLARA: Que en la presente campaña 1.991-1.992, ha sembrado y cultivado las siguientes parcelas de producto y variedad que se relacionan.

Provincia	Yémino municipal	Referencia catastral (3)		Fecha de siembra (5)	Superficie (6)	Producto	Variedad
		Polígono	Parcela				
Y O T A L							

SOLICITA: EL PAGO DE LA AYUDA A LA PRODUCCION DEL ALPORNOR, ALPISTE Y REJO, PARA LA CAMPANA 1.991/92 DE ACUERDO CON LAS NORMAS EN VIGOR.

LOS DATOS DE LA CUENTA BANCARIA QUE SEÑALA PARA QUE LE SEA INGRESADO EL IMPORTE DE LA AYUDA ES LA SIGUIENTE:

Código de la entidad financiera [] [] [] Nombre: _____
 Código de la sucursal [] [] [] Nombre: _____
 Código de la provincia de la sucursal [] [] Nombre: _____
 Código de la localidad de la sucursal [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] Nombre: _____
 No c/c [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] []

En _____ de 1991.
EL SOLICITANTE,

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA EN _____

NOTAS:

- (1) A rellenar por la Jefatura Provincial del SENPA.
- (2) Representante, apoderado, etc.
- (3) De no disponer de este dato catastral, se aportará certificación del Organismo catastral, Ayuntamiento, o cualquier otro documento que lo acredite, relacionando los nombres, apellidos y direcciones de los propietarios de la superficie de que se trate.
- (4) Caso de no ser el propietario, reserbar, además del régimen de tenencia, el nombre, apellidos y dirección de su(s).
- (5) Se indicará el mes con el número correspondiente y la década con el ordinal 1º, 2º ó 3º, según corresponda a los días primero, segundo o último días del mes.
- (6) Superficie cultivada en hectáreas y áreas.